

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4889/2011

INCIDENTISTA: SILVIA HERNÁNDEZ CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por **Silvia Hernández Carrillo**, respecto de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior el veinte de junio de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4889/2011**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-4889/2011

1. Jornada electoral y toma de protesta. El veintiuno de marzo de dos mil diez, se celebró la jornada electoral para elegir a delegados y subdelegados municipales de la localidad de La Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en la cual, fueron electos:

Delegado Propietario	Delegado suplente	Subdelegado Propietario	Subdelegado suplente
Gilberto Escanga Jauregi	Aura Olivia Sánchez López	Silvia Hernández Carrillo	Estrella Magaña Marum

El veintiocho de abril de ese año, los ciudadanos electos como propietarios rindieron protesta de ley.

2. Renuncia al cargo de delegado municipal propietario. Mediante escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil once, en la oficina de regidores, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; Gilberto Escanga Jauregi, delegado municipal propietario de la localidad de La Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del citado Ayuntamiento, renunció, de forma irrevocable, al cargo para el cual fue electo.

3. Citatorio para toma de protesta a la delegada municipal suplente. Mediante oficio DAJM/272/2011, de dieciocho de febrero de dos mil once, el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, citó a Aura Olivia Sánchez López, en su calidad de delegada municipal suplente de la localidad de La Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del citado Ayuntamiento, a efecto de que le fuera tomada la protesta de ley, dada la renuncia del delegado municipal propietario.

4. Renuncia de la delegada municipal suplente. Por escrito de veintiocho de febrero del año en que se actúa, Aura Olivia Sánchez, delegada municipal suplente de la localidad de La Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, renunció, de manera irrevocable, al cargo para el cual fue electa.

5. Designación de delegado sustituto. En sesión de nueve de marzo de dos mil once, el cabildo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por mayoría de once votos a favor y dos en contra, emitió acuerdo por el cual designó como delegado municipal sustituto a José Mauro López Ramírez.

6. Juicio ciudadano local. Disconforme con el acuerdo precisado en el punto cinco (5) que antecede, el cuatro de marzo de dos mil once, Silvia Hernández Carrillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

7. Reencausamiento a recurso de revocación. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Tribunal electoral local determinó reencausar el juicio ciudadano local, incoado por la actora a recurso administrativo, para el efecto de que el cabildo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, resolviera lo que en Derecho correspondiera, por considerar que no cumplía el principio de definitividad porque no se había agotado el recurso de revocación, previsto en el artículo 264, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

8. Resolución del Ayuntamiento. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el cabildo del multicitado Ayuntamiento

SUP-JDC-4889/2011

determinó confirmar el acuerdo de veintiocho de febrero del año en que se actúa, mediante el cual se designó como delegado municipal sustituto a José Mauro López Ramírez.

9. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo señalado en el punto ocho (8) que antecede, el tres de junio de dos mil once, Silvia Hernández Carrillo presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

10. Recepción del expediente en Sala Regional. El ocho de junio de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-119/2011.

11. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El diez de junio de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación, la materia de la litis, con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

12. Sentencia incidental de Sala Superior. El veinte de junio de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en el juicio identificado al rubro, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Silvia Hernández Carrillo.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional especializado considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación promovido por la actora.

TERCERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Hernández Carrillo.

CUARTO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado de Tabasco, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral de Tabasco.

II. Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El seis de julio de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el punto doce (12) del considerando que antecede, emitió sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TET-JDC-08/2011-III, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutive:

...

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, es imperativo analizar

SUP-JDC-4889/2011

los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

Es preciso señalar que los artículos 63 bis, párrafo tres, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 73, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y realizado todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la actora no agotó el **recurso de revisión** previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por lo cual, no dio el debido acatamiento al principio de definitividad previsto en los preceptos constitucionales y legales antes mencionados.

Lo anterior, conlleva a concluir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, que en su parte conducente señala:

“...Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales en las determinaciones de éste último, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

[...]

A mayor abundamiento, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal, ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de este, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente

violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción ordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables, como es el caso del recurso de revisión que contempla el Título Décimoprimer, Capítulo V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, específicamente en el artículo 265, el cual debe interponerse ante el Ayuntamiento, en un término de quince días, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación.

Ahora bien, en el presente asunto se impugna el acuerdo recaído al recurso de revocación de veinticuatro de mayo de dos mil once, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, que confirmó la designación de José Mauro López Ramírez, como delegado municipal sustituto de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes.

De esa forma, el acto sobre el cual versa la controversia que se propone conozca este Tribunal Electoral, se reitera, es improcedente, porque la actora no agotó la cadena impugnativa establecida en el precepto legal antes mencionado; es decir, la enjuiciante debió hacer valer, antes de acudir a esta jurisdicción estatal, el recurso de revisión ante el H. Ayuntamiento del municipio de Cárdenas, Tabasco, en términos de lo dispuesto en el artículo antes referido, lo que no implica la extinción del derecho alegado.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la determinación que antecede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia a la parte actora, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar este medio de impugnación a la autoridad municipal que debe resolverlo. De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia municipal competente, en el caso concreto, el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, con base en lo previsto por el numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

Tal decisión encuentra sustento en las jurisprudencias 01/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultables en su página oficial de Internet, www.te.gob.mx, cuyos rubros son:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

En consecuencia, lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito de demanda, como el medio de impugnación municipal previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Los requisitos mencionados en la tesis de jurisprudencia anteriormente citada, se encuentran satisfechos, en virtud de lo siguiente:

a) Identificación del acto impugnado. En el apartado respectivo de la demanda se identifica plenamente el acto reclamado, el cual, como se precisó, consiste en el acuerdo recaído al recurso de revocación de veinticuatro de mayo de dos mil once, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, que confirmó la designación de José Mauro López Ramírez, como delegado municipal sustituto de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes.

b) Oposición al acto impugnado. En la demanda se evidencia la voluntad de la actora de inconformarse y no aceptar la determinación emitida por el H. Cabildo de Cárdenas, Tabasco, toda vez que expone razones para justificar que dicho acto es contrario a su derecho político de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

c) Satisfacción del requisito de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo. Tal requisito se enuncia en el propio artículo 265, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que consiste únicamente en que tal medio de impugnación se presente dentro del término de quince días naturales siguientes a la notificación del acto que se impugna y se interpondrá ante el Ayuntamiento.

En la especie, la demanda fue presentada el tres de junio de dos mil once, y en la misma, la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta de mayo de este año, de manera que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la ley orgánica aludida es decir dentro de los quince días naturales.

d) Oportunidad de intervención de los terceros interesados. Con el reencauzamiento que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que como consta en autos, la autoridad responsable realizó la publicidad del medio de impugnación promovido por Silvia Hernández Carrillo, por el término de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por consiguiente, los posibles terceros interesados estuvieron en posibilidad de comparecer en la presente causa, dentro del plazo indicado, sin que así lo hubieren hecho.

En conclusión, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material, para que la substanciación del escrito presentado continúe por la vía legal procedente.

En consecuencia, ha lugar a remitir el escrito de mérito y sus anexos, al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a fin de que dicha autoridad resuelva la controversia planteada, en el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 264, en relación con el numeral 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, en un término no mayor de veinticuatro horas, anexando copias certificadas de la resolución respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Hernández Carrillo, para controvertir el acuerdo emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco, el veinticuatro de mayo de dos mil once.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado por la actora, para que el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, lo sustancie conforme al recurso de revisión previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el plazo que señala el párrafo segundo del numeral 264, relacionado con el primer artículo señalado de la ley en cita. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, en un término no mayor de veinticuatro horas, anexando copias certificadas de la resolución respectiva.

...

La aludida sentencia incidental fue notificada a la actora incidentista el siete de julio de dos mil once, como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja cien, del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-08/2011-III.

III. Incidente de inejecución de sentencia. El catorce de julio de dos mil once, Silvia Hernández Carrillo presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve incidente de incumplimiento de sentencia.

SUP-JDC-4889/2011

En la parte conducente del citado escrito, Silvia Hernández Carrillo argumenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Sirven de antecedente al presente incidente los consignados en el expediente formado con motivo del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO **SUP-JDC-4889/2011**, y asimismo, se precisan los siguientes:

1. Que el 20 de Junio de 2011, esa Sala Superior se pronunció en el Juicio para la Protección de los Derechos políticos, promovido por la suscrita bajo la clave SUP-JDC-4889/2011 en el que determinó lo siguiente:

CUARTO. Se *reencausa* el juicio en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado de Tabasco, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, **en plenitud de jurisdicción**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Estableciendo en el considerando CUARTO lo siguiente:

CUARTO. Improcedencia y reencausamiento. Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado de Tabasco, por las razones siguientes:

...

Con base en lo anterior, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral federal es el medio de impugnación para controvertir la violación al derecho de ser votado de la actora, en sus vertientes específicas de acceso y ejercicio al cargo, en el particular de delegada municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, este órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, toda vez que la promovente, sin causa jurídica alguna que lo justifique, omitió agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Tabasco, con lo que se incumple el principio de definitividad, razón por la cual el juicio al rubro indicado resulta improcedente. Sin embargo, aun cuando la actora omitió promover el juicio ciudadano local previsto para conocer de los actos de cualquier autoridad del Estado de Tabasco que pueda vulnerar derechos político-

electorales, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tabasco.

En este sentido, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable y, que en su concepto, conculca su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de delegado municipal.

...

De ahí que lo procedente sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ***máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad manifiesta de la enjuiciante de controvertir los actos que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, a saber, delegada municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dado que la parte actora considera que ante la renuncia de la delegada propietaria, es ella quien debe de ocupar el cargo atinente, puesto que se desempeña como subdelegada municipal en el referido ayuntamiento.***

2.- El Seis de julio de 2011 el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante resolución con clave de identificación **TED-JDC-08/2011**, respecto del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Es improcedente el Juicio para la Protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Silvia Hernández Carrillo, para controvertir el Acuerdo emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, el veinticuatro de mayo de dos mil once.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado por la actora, para que el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, lo sustancie conforme al Recurso de Revisión previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el plazo que señala el párrafo segundo del numeral 264, relacionado con el primer artículo señalado en la ley en cita. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, en un término no mayor de veinticuatro horas, anexando copias certificadas de la resolución respectiva.

SUP-JDC-4889/2011

3.- El día siete de julio de 2011 la resolución antes citada fue notificada por el Lic. Jorge Alberto Méndez Broca, actuario del Tribunal Electoral de Tabasco a la suscrita enjuiciante como a los representantes legales del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

Derivado de los antecedentes antes expuestos, procedo a realizar en el presente incidente las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como se desprende de la relación de hechos consignados en el capítulo de antecedentes del presente incidente, los magistrados electorales del Tribunal Electoral de Tabasco, desacatan la ejecutoria dictada por esa Sala Superior en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano bajo la clave SUP-JDC-4889/2011 en el que entre otras situaciones, determinó que era improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos de la suscrita y se reencauzaba a través de dicho juicio ante el Tribunal Electoral Local y en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procedía.

En sentido opuesto a lo anterior y determinado por esa Sala Superior, los magistrados electorales del Tribunal Electoral de Tabasco, determinaron improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales y reencauzarlo al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; para que éste último conozca y resuelva lo de mi impugnación al través del Recurso de Revisión que prevé el Artículo 265 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, toda vez que la suscrita no agotó el Principio de Definitividad a que debe sujetarse todo proceso jurisdiccional.

Incurriendo por lo tanto en desacato a lo determinado en dicha resolución, en virtud de que conforme a sus funciones que le señala el párrafo Tercero del numeral 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, dicho órgano jurisdiccional puede resolver los asuntos de su competencia con PLENITUD DE JURISDICCIÓN, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, es importante señalar que con la Plenitud de Jurisdicción se busca conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo tal que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata del acto controvertido, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. En el caso concreto, no ocurre así, pues la Responsable al reencausar mi impugnación ante el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; solo provoca que se siga atrasando y haciendo lenta la impartición de la justicia en favor de la suscrita, con lo que se violenta el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Es preciso recordar, que cuando razoné el Per Saltum, señalé lo siguiente:

“Acudo ante esta Instancia Federal por la Vía del Per Saltum, toda vez que desde la primera presentación del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral Local y el análisis y resolución por reencauzamiento ante el Cabildo de Cárdenas, Tabasco; ha pasado mucho tiempo en el cual a la suscrita a parte de violarle sus Derechos políticos, ha sido denunciada penalmente aunado a la irresponsabilidad de conocer y resolver por parte de la Autoridad Responsable; ello es así, pues he comparecido ante las Agencias del Ministerio Público de Cárdenas, Tabasco; en calidad de Probable Responsable dada las Denuncias Penales presentadas por el Ayuntamiento cardenense (sic) por Ejercicio Indebido del Servicio Público, Abuso de Autoridad y los que resulten, cuyo número de Averiguación 131/2011; así mismo, y ante la negligencia de analizar, conocer y resolver por parte del Cabildo Cardenense (sic), promoví Incidente de Inejecución de Sentencia número 01/2011-II ante el Tribunal Electoral de Tabasco y en donde contesto que efectivamente no habían resuelto pero con fecha 16 de mayo de 2011 resolverían, lo cual no ocurrió, pues con fecha 18 de mayo del presente año, presentaron de nueva cuenta escrito donde señalaban que no sesionaron y que resolverían en la próxima sesión de cabildo, dictando en consecuencia el Tribunal Electoral Local sentencia interlocutoria en donde ordenaba resolver a la brevedad, lo cual hicieron en los términos caprichosos del presidente municipal; ante esta narrativa, considero que es basto y suficiente para que esta instancia Federal conozca del Juicio en comento a efectos de que en plenitud de jurisdicción se me restituyan mis derechos electorales”;

Así las cosas, si en un primer momento la Responsable reencausó para que el Cabildo de Cárdenas, Tabasco, conociera a la Brevedad Posible y éste último se llevó más de un mes en conocer y resolver de la impugnación, además de denunciarme penalmente y con posterioridad resolver según los Caprichos del Presidente Municipal; entonces debo esperar, que el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, de nueva cuenta se lleve más tiempo en conocer y resolver del medio de impugnación y en su caso confirme lo que ya dictaminó, lo que supone que no hay Justicia Pronta y Expedita para la suscrita y que la Responsable especialista en la materia electoral, se olvida de lo que es la Plenitud de Jurisdicción y con ello

causarme un perjuicio en mi garantía de votar y ser votado en la vertiente de Ejercicio y Desempeño del cargo.

Por otro lado, es importante mencionar, que esa H. Sala Superior muy atinadamente destacó que la promovente **identifique el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad manifiesta de controvertir los actos que, en mi concepto, vulneran mi derecho político-electoral de ser votado, en su aspecto de acceso al cargo, a saber, delegada municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dado que considero que ante la renuncia del delegado propietario, soy quien debe de ocupar el cargo atinente, puesto que me desempeño como subdelegada municipal en el referido ayuntamiento**, luego entonces la responsable en Plenitud de Jurisdicción Debió conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por la suscrita y con ello conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y para que en la Sentencia se otorgara una reparación total e inmediata a lo que reclamo. Sirve de sustento las siguientes tesis:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. (Se transcribe).

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). (Se transcribe).

Por lo que la resolución de reencauzamiento se encuentra totalmente fuera de contexto y representa el incumplimiento del sistema jurídico mexicano, entendido éste como un conjunto de normas, que guardan una relación entre sí y que no se encuentran dispuestos por separado, ya que dicha circunstancia impediría su cumplimiento, como se puede observar de la actuación de los magistrados electorales del Tribunal Electoral Local.

Al efecto, resulta aplicable en sus términos el criterio jurisprudencial de esa Sala Superior, identificado con la clave S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas 308 y 309, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En este contexto, los órganos jurisdiccionales del Estado se encuentran vinculados a vigilar que todas las resoluciones que se dicten se cumplan invariablemente y, en su caso, que se salvaguarden los derechos restituidos en las sentencias, pues

de lo contrario, la protección conferida mediante las ejecutorias dictadas por los tribunales de la República, sean locales o federales, se convertiría en una mera ficción jurídica o un buen deseo, sujeto a la voluntad de quienes deben quedar jurídicamente vinculados con todas las consecuencias de Derecho.

Razonamientos similares fueron expresados por esa Sala Superior en el expediente SUP-JRC-47/2008 en que se señaló que el cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales nacionales es una cuestión de orden público que debe ser privilegiada dentro de la actividad de los organismos del Estado, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El accionar de los magistrados electorales al determinar improcedente el juicio y reencausarlo al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, vulneran el sistema jurídico mexicano y el cumplimiento de las resoluciones dictadas por un Poder Judicial Federal.

En ese orden de ideas, no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general y, en la especie, aquellas que involucren la actuación de esa Sala Superior, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, que haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, entiéndase Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; Tribunal Electoral de Tabasco y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ocurre en este caso, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe acatar estrictamente lo determinado por el órgano jurisdiccional federal que específicamente determinó que el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco, **en plenitud de jurisdicción**, resolviera lo que en derecho corresponda, con lo que se garantice el pleno acceso a la justicia; sin embargo, eso no ocurrió puesto que determinó otra cuestión distinta a lo ordenado por esa Sala Superior.

Por tanto, actuar en contrario se torna en una actitud susceptible de poner en riesgo los valores fundamentales del Estado Mexicano así como el orden jurídico nacional.

Lo anterior resulta adicionalmente relevante y delicado, si tal actuación es llevada a cabo por cualquiera de las autoridades electorales o en el caso que nos ocupa por los magistrados electorales del Tribunal Electoral de Tabasco y vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto, que por mandato constitucional y legal, están compelidas a enmarcar su actuar, ciñéndose estrictamente a los principios constitucionales

SUP-JDC-4889/2011

consagrados en materia electoral, especialmente en los rubros de legalidad y certeza.

En efecto, la vigencia de un sistema democrático de derecho exige que, entre otros sujetos obligados, las autoridades se sometan al estado de derecho, lo que implica el cumplimiento de los principios y valores establecidos en la Constitución Federal y en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales federales, dentro de los que se encuentra este Tribunal Electoral Federal, que interpreta y aplica esas disposiciones.

Siendo una exigencia del sistema democrático, que los primeros obligados a someterse al estado de derecho, son principalmente las autoridades que actúan en el ámbito administrativo o jurisdiccional, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre con la autoridad electoral local.

Esa actitud de incumplimiento por parte de un funcionario electoral, implica una falta de apego a sus obligaciones de cumplir y hacer respetar la Constitución y la ley en forma imparcial.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó turnar el aludido escrito, el oficio TET-PT-822/2011 y el expediente TET-JDC-08/2011-III, así como el expediente SUP-JDC-23/2011, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

V. Recepción y apertura de incidente. Por proveído de veintiuno de julio de dos mil once, el Magistrado ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, así como la elaboración del cuaderno incidental respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se trata de un incidente en el que Silvia Hernández Carrillo aduce el incumplimiento de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio de la controversia principal.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los

SUP-JDC-4889/2011

tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio, se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas, que hayan resuelto el fondo de la litis planteada; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En la sentencia incidental dictada en el juicio indicado al rubro, emitida en sesión privada celebrada el veinte de junio de dos mil once, esta Sala Superior determinó que era **competente formalmente** dado que la ciudadana ahora actora incidentista promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, determinó que existía un impedimento legal para conocer del medio de impugnación, consistente en la falta de satisfacción del principio de definitividad, dado que existían medios de impugnación en el orden local que no se habían agotado previamente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior consideró que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano —previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral—, promovido por Silvia Hernández Carrillo era improcedente.

No obstante lo anterior, se determinó reencausar el aludido medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para que el Tribunal Electoral estatal conociera de esa controversia, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, es decir, que en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en Derecho procediera.

De lo expuesto hasta aquí, es conforme a Derecho sostener que esta Sala Superior emitió una sentencia inhibitoria y no de fondo, es decir, advirtió la existencia de una causal de improcedencia, consistente en no haber agotado los medios ordinarios previstos en la legislación del Estado de Tabasco, por lo cual concluyó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal no era procedente.

SUP-JDC-4889/2011

Sin embargo, en aras de privilegiar el acceso y la impartición pronta y expedita a la justicia, determinó reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para que el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales previstas en esa entidad, resolviera respecto de lo que en Derecho procediera.

Lo anterior para el efecto de que ese órgano jurisdiccional especializado estatal analizara, previo al estudio del fondo de la controversia, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación local, pues es un presupuesto procesal, para la debida integración de la relación jurídico-procesal, el cumplimiento cabal de todas las exigencias constitucionales y legales, siempre que sean razonables y no tengan como finalidad el retraso en la impartición de justicia.

En esta tesitura, si el Tribunal Electoral de Tabasco advirtió que existía un impedimento para conocer del medio de impugnación, dado que no se cumple el principio de definitividad, al existir un medio de defensa que se debe promover previ6 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es inconcuso que ese acto es conforme a Derecho.

Por tanto, es claro que la Sala Superior, al emitir la sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, en forma alguna estableció que el Tribunal Electoral de Tabasco debía resolver el fondo de la controversia, pues en la aludida sentencia únicamente se determinó reencausar el medio de impugnación,

para que ese órgano jurisdiccional local resolviera en plenitud de jurisdicción, es decir, conforme a Derecho, en pleno uso de sus facultades constitucionales y legales, entre las cuales está la de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

De ahí que, contrariamente a lo aducido por la actora, no exista incumplimiento a la sentencia incidental de veinte de junio de dos mil once.

En consecuencia, al no asistir razón a la incidentista, se debe declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4889/2011.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia hecho valer por Silvia Hernández Carrillo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-4889/2011

del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO